

Todos estos privilegios, y otros semejantes que omitimos, como oráculos que son de *viva voz*, son para nosotros de ningun valor despues de la revocacion general, y siempre los tendremos por sospechosos, mientras no se pruebe suficientemente su autenticidad por el testimonio de uno de aquellos Oficiales, que los Sumos Pontifices suelen tener para dar fé de sus concesiones, gracias, ó rescriptos.

#### CAPITULO QUARTO.

##### SOBRE LOS DIAS FESTIVOS DE PRECEPTO.

**P.** ¿De cuántos modos pueden ser festivos de precepto los días de los Santos?

**R.** De cinco modos: I. Por constitucion universal del Sumo Pontifice. II. Por particular indulto de la Silla Apostolica. III. Por institucion de los Obispos en sus Diocesis. IV. Por costumbre. V. Por voto de las Comunidades, de los Pueblos, Ciudades, ó Reynos.

**P.** ¿Qué fiestas deben guardar los Regulares?

**R.** Deben guardar sin disputa todas las fiestas, que son de precepto tanto por constitucion universal del Sumo Pontifice, como por indulto particular de la Silla Apóstolica, porque el precepto dimana de quien tiene potestad y jurisdiccion sobre los Regulares.

**P.** ¿Y están obligados tambien á guardar las fiestas, que son de precepto por institucion del Obispo?

**R.** Debiendo los Regulares uniformarse, segun el

Con-

Concilio Tridentino (1) en la observancia de las fiestas con los diocesanos, estan obligados á guardar todas aquellas fiestas que son propias del Obispado, ú del pueblo en donde habitan, y consiguientemente deben rezar sus oficios, á no ser que para los Regulares ocurra en el mismo dia otra fiesta de igual clase, rito, y mayor dignidad: (2) ó segun una declaracion de la congregacion del Concilio, (3) que refiere Novario, los Regulares deben guardar las fiestas instituidas por los Obispos, sin que estos puedan mandarles cosa alguna en contrario en orden al rezo público, ó privado de sus oficios; aunque es verdad, que predicando los Regulares en semejantes dias, deben conformarse con las Epistolas, y Evan-

(1) *Dies etiam festi, quos in Diocesi sua servandos Episcopi præceperint, ab exemptis omnibus, etiam Regularibus serventur. Sess. 25. cap. 12.*

(2) *Quando occurrit festum aliquod in Diocesi quod sit de præcepto quoad forum, Regulares de eo debent officium facere, nisi apud ipsos occurrat festum aliud eadem die quod sit ejusdem classis, ritus, et majoris dignitatis. S. R. C. 5. Maji 1736.*

(3) *Congregatio Concilii censuit, decretum cap. 12. Sess. 25. de Regular. Dies etiam festi, &c. ita esse intelligendum, ut Regularium ritus illis festis semper permanéant quoad Missas celebrandas, et cætera divina officia tam publicè, quam privatim ab ipsis Regularibus in eorum Ecclesiis persolvenda, nec circa hæc ab Episcopis quoquo modo quidquam in contrarium præcipi posse; quod si de facto præceperint, regulares nequitiam obedire teneri. Verum quoad conciones et lectiones, quas iidem Regulares ad Populum habuerint, debere se conformare Evangeliiis, et Epistolis, quibus Clerus secularis utitur illis diebus festis. Novar. Comentar. part. 1. pag. 91. apud Girald. Expos. fur. pag. 1042.*

- gelios propios de las fiestas, que guarda el Pueblo.
- P. ¿Los Regulares están obligados á observar las fiestas que son de precepto por costumbre?
- R. Para que las fiestas sean de precepto por costumbre legitima, se requiere necesariamente lo primero, que la costumbre se introduzca no por mera devocion, sino con animo de obligarse; y lo segundo, que concurra el consentimiento expreso, ó tacito de la Iglesia. Ademas de esto se ha de observar tambien si las costumbres de las fiestas son anteriores, ó posteriores á la Constitucion de Urbano VIII. *Universa*, de 13. de Septiembre de 1642. Si son anteriores de ningun modo inducen obligacion de precepto, porque todas las fiestas, que antes se observaban como de precepto por costumbre, quedaron abrogadas por esta Constitucion; pero si fuesen posteriores, y se observasen con consentimiento y aprobacion del Obispo, podrán mirarse como fiestas Episcopales, esto es, como instituidas por el Obispo, y por consiguiente deben observarse como fiestas de precepto aun por los Regulares, del modo que se ha dicho.
- P. ¿Las fiestas establecidas por voto de algun Pueblo son de precepto para todas las personas del Pueblo?
- R. Varias veces se ha propuesto á la sagrada Congregacion esta duda en estos mismos terminos, ú otros semejantes, y siempre ha respondido; *negative, quoad omnes personas*; unas veces diciendo; (4) Que la sagrada Congregacion no admite ni aprueba semejantes votos sobre fiestas de pre-

(4) S. R. C. 15. Martii 1698.

- precepto, y unicamente concede que puedan observarse por devocion; otras veces, resolviendo, (5) Que el voto solamente podia ser valido respecto de las personas que lo hicieron. Adviertese, que si al voto del Pueblo concurrió tambien la aprobacion de su Obispo, obligará el precepto de la fiesta votada, no solo á las personas que hicieron el voto, sino tambien á todos sus sucesores, no en fuerza del voto, sino *virtute verae legis obligantis in foro conscientiae*. Conviene mucho, que no sean faciles los Obispos, ni en aprobar semejantes votos, ni tampoco en hacer uso de su potestad para instituir nuevas fiestas, teniendo siempre muy presente aquella tan justa como util exortacion, que les hace Urbano VIII. en la citada Constitucion. (6)
- P. ¿Quedaron abolidas por esta Constitucion todas las fiestas, que se observaban como de precepto por voto de las Comunidades, ó Pueblos?
- R. ¿Cómo en la Constitucion Urbana, no se hacía mencion alguna de las fiestas de precepto *ex voto*, dudaron muchos si estas fiestas habian quedado en su antiguo vigor? Propusose la duda á la sagrada Congregacion á instancia de muchos Obispos en estos terminos: *An stante Constitutio-*  
ne

(5) 1. Februarii 1744.

(6) Ne autem dies festos à locorum Ordinariis nimia aliquorum facilitate, aut Populorum importunitate deinceps iterum multiplicari contingat, eosdem Ordinarios in Domino monemus, ut ad Ecclesiasticam ubique servandam æqualitatem, de cætero perpetuis futuris temporibus ab indictione sub præcepto novorum festorum studeant abstinere. Urban. VIII. *Const. incipiente: universa idibus Septembris 1642.*

ne Ss. D. N. Urbani Papæ VIII. super observatione festorum, quæ incipit: *Universa, idibus Septembris 1642. promulgata, Universitates civitatum, seu locorum, teneantur ex præcepto servare festa ex voto eorumdem inducta?* La sagrada Congregacion, habiendo oido antes los dictámenes de doce Consultores, con unánime consentimiento resolvió, que por disposicion de la referida Constitucion unicamente estaban obligadas las Personas que hicieron el voto; y el mismo Papa Urbano VIII. aprobó esta resolucion, y la aprobó, diciendo: que su intencion habia sido quitar con su Constitucion á todas las fiestas de voto la fuerza de precepto, y reducir las á fiestas de mera devocion. (7)

P. ¿Los Regulares estan obligados á guardar las fiestas de los Patronos principales de las Ciudades y Reynos?

R. Como las fiestas de los Patronos principales de los Lugares, son de precepto por la Constitucion Urbana, no hay duda que tambien los Regulares estan obligados á su observancia, pues ya hemos dicho, que estos deben guardar todas las fiestas, que son de precepto por constitucion universal del Sumo Pontífice.

P. ¿Si alguna Ciudad, ó Reyno tiene dos, ó mas Pa-

(7) Sac. R. Congregatio, referente Emmo. et Reverendissim. Domino Cardinali Sacheto, censuit, ex dispositione Constitutionis prædictæ, Personas voventes tantum teneri. Quam sacræ Congregationis sententiam sibi relatam Sanctissimus Dominus noster laudavit, et approbavit, dixitque, intencionem suam fuisse, per eam Constitutionem tollere festa de Voto quoad vim præcepti, et reducere illa ad instar festorum de devotione, reservata obligatione ratione personalis contractus ex vi voti provenientis ipsismet Personis tantum, quæ voverunt, 19. Aprilis 1642.

- Patronos principales, deberán observarse sus dias como festivos de precepto?

R. La misma Constitucion manda, que solamente se observe como fiesta de precepto la de uno de los Patronos mas principales en cada Reyno, ó Provincia, y la de otro solo, el mas principal tambien, en cada Ciudad, ó Pueblo: *Unius ex principalioribus Patronis in quocumque Regno, sive Provincia, et alterius pariter principalioris in quacumque Civitate, Opido, vel Pago.* Si algun Reyno, ó Ciudad celebra como fiestas de precepto los dias de dos Patronos principales, ha de ser necesariamente por indulto, ó concesion especial de la Silla Apostólica; de otra suerte en cada pueblo, ó lugar no puede celebrarse como fiesta de precepto, sino el dia de un solo Patrono, y ha de ser el mas principal. Alexandro VII. concedió al Reyno de Navarra la gracia especial de que se guardasen como fiestas de precepto en todo el Reyno los dos dias de San Fermin, y de San Francisco Xavier, Patronos principales. (8) Y la misma gracia concedió el mismo Pontífice al Reyno de Nápoles, para celebrar como fiestas de preceptos los dias de sus dos Patronos principales San Genaro, y Santo Domingo. (9)

P. ¿Si por derecho comun, y sin especial indulto Pontificio, no se puede celebrar como fiesta de precepto sino el dia de un solo Patrono el mas principal de los que tuviere cada Ciudad, ó cada Reyno; por qué medio se podrá decidir esta mayor principalidad entre dos, ó mas Patronos principales?

R.

(8) Constitutio: Sacrosanti. 14. Aprilis 1657.

(9) Const. commissi 28. Junii 1664.

R. La mayor principalidad del Patrono se debe decidir por la preferencia en el orden hierarchico, segun el qual estan dispuestas asi las Letanias, como los comunes de los Santos. Segun este orden (despues de Dios, Jesu-Christo, y su Madre) los Angeles preceden á los hombres, San Juan Bautista, y San Joseph á los Apóstoles, estos á los Evangelistas, Mártires, Pontífices, &c. De suerte, que el Mártir Pontífice se prefiere al Mártir no Pontífice, el Papa al Obispo, este al Confesor, y asi de los demas. Exige tambien el orden hierarchico que el Sacerdote sea preferido al Diacono, el Diacono al Subdiacono, el Clerigo al Regular, y este al Lego. Pero si los Patronos fuesen iguales en el orden hierarchico deberá darse la precedencia al mas antiguo en la eleccion del Patronato. (10) De suerte que si la competencia fuese entre dos Santos, ambos Mártires, ó ambos Confesores, y el uno de ellos fuese Sacerdote, este deberá preferirse al no Sacerdote, sin atender á la anterioridad de la eleccion; y si ambos fuesen Sacerdotes, sin alguna disparidad en el orden hierarchico, ha de ser preferido el mas antiguo en la eleccion, y esta misma regla se ha de observar para la preferencia, tanto en la Canonizacion de los Beatos, como en la ocurrencia de los officios divinos; y diga lo que quiera Cavalieri, quien sin duda se empeña notablemente, y aun se contradice asi mismo, quando explicando el presente decreto de la sagrada Congregacion, afirma que

(10) In Patronorum, sive Protectorum præcedentia servandus est ordo Hierarchiæ Ecclesiasticæ, et inter Ordinem Hierarchicum attendenda est anterioritas in electione. S. R. C. 11. Martii 1690. in Lyciensi.

que estos títulos particulares de *Sacerdote*, de *Diácono*, de *Subdiácono*, de *Fundador de Religion*, de *Clérigo Secular*, ó *Regular*, solamente se deben atender para la preferencia en la Canonizacion de los Beatos; pero de ningun modo en los officios divinos, en los quales, dice, debe atenderse solamente el orden hierarchico segun la dignidad de Apóstoles, Evangelistas, Mártires, &c. segun, y como se hallan dispuestos en el Breviario los comunes de los Santos. (11) Vease con claridad la contradiccion, ó por lo menos la inconsecuencia, con que aqui procede Cavalieri. Confiesa este Autor que para decidir la preferencia del rezo en la ocurrencia de los officios divinos, se deben mirar tambien los títulos, ó qualidades, que incluye el orden hierarchico: confiesa tambien en este mismo lugar en el numero antecedente, que el orden hierarchico exige que el Sacerdote sea preferido al Diácono, éste al Subdiacono, y asi de los demas. (12) ¿Pues por qué razon estos títulos de *Sacerdote*, *Diácono*, *Subdiácono*, &c., perteneciendo al orden hierarchico se han de atender para la preferencia en la canonizacion de los Beatos, y no en la ocurrencia de los officios divinos? He aqui una grande inconsecuencia, que Cavalieri pretende salvar,

L var,

(11) Hæc tantum præstanda solummodo sunt in Canonizationibus Beatorum peragendis, non autem in officiis divinis, in quibus ordo hierarchicus attenditur juxta dignitatem Apostolorum, Evangelistarum, Martirum, &c. Cavalieri, tom. 1. pag. 76. num. 26.

(12) Ordo hierarchicus exigit, ut Sacerdos quilibet præferatur non Sacerdoti, Diaconus, Subdiaconus, &c. Cavalier. *ibid.* num. 25.

var, fundandose en el presente decreto de los Patronos, siendo asi que por él se demuestra con evidencia lo contrario. Pruebo de esta suerte. Por este decreto se determina, que en la precedencia de los Patronos, ó Protectores, se ha de observar el orden de la hierarquía eclesiástica, y entre este orden, esto es, quando en el orden hierarchico no hay disparidad, se ha de atender á la antigüedad de la elección; de suerte, que el decreto señala, como es claro, dos medios para decidir la precedencia, que son *orden hierarchico*, y *antigüedad de elección*, y esos medios se señalan con el orden que necesariamente se debe observar de *primero*, y *segundo*. Es decir: que nunca se debe usar del medio *segundo*, sin haber antes apurado todo lo que exige *el primero*. Es asi, que el primer medio, que es el orden hierarchico (segun el mismo Cavalieri, y segun la verdad) exige que el Sacerdote sea preferido al que no lo es, el Diácono al Subdiácono, &c. Luego asi como en la preferencia de los Patronos, y en la Canonizacion de los Beatos debe atenderse el orden hierarchico segun todos los títulos que incluye, antes que la antigüedad de la elección de los Patronos, y de la muerte de los Beatos; asi tambien del mismo modo se debe observar en la ocurrencia de los oficios divinos. Con efecto, si ocurren en un dia dos Santos, ambos Mártires, de una misma Nacion, y sin otra diferencia que la de ser el uno Sacerdote, y el otro Lego; ¿quién no dirá que el Santo Sacerdote debe ser preferido al Lego, aun quando este sea mas antiguo en la institucion de la fiesta, ó en el tiempo de su muerte? Si se tratára de la institucion de nuevas fiestas, responde Cavalieri, no tendria dificultad en conceder, que la preferencia debia darse al Sacerdote, trasladandose á otro dia el

el rezo del no Sacerdote. (13) ¿Y por qué en las fiestas nuevas sí, y en las antiguas no? otra inconsecuencia. Pero asi de esto, como de las reglas que se deben observar para dar la preferencia en la ocurrencia de los oficios divinos, trataremos mas de propósito en la question primera del Apéndice.

## CAPITULO QUINTO

SOBRE EL PATRONO DEL LUGAR, Y TITULAR DE LA IGLESIA.

- P.** ¿Qué se entiende aquí por Patrono del Lugar?
- R.** Patrono del Lugar, esto es de alguna Ciudad, Pueblo, Provincia, ó Reyno, es con toda propiedad aquel Santo, que ó por antigua tradicion de los mayores, ó por elección legítima, se venera como tal Patrono por el Clero, y por todo el Pueblo.
- P.** ¿Qué condiciones debe tener la elección de un Santo en Patrono, para que sea legítima?
- R.** Ha de tener necesariamente las condiciones siguientes: primera: que el Santo sea canonizado, pues no basta el título solo de *Beato*. Segunda: que la elección sea por votos secretos del Consejo general del Pueblo, Ciudad, Provincia, ó del Reyno. Tercera: que consienta en ella el Obispo, y el Clero. Cuarta: que las causas de la elección se deben presentar al examen de la sagrada Congregacion, para que esta con conocimiento de ellas
- L 2      aprue-

(13) Si autem ageretur de *novis* festis instituendis, haud inficias imus, quod dictis festis eadem die occurrentibus, Sacerdoti ejusdem ordinis dies natalitia deberetur, non Sacerdote ad aliam diem destinato. *Cavalieri ibid. num. 26.*

apruébe y confirme la elección, la qual hecha de otra suerte, ipso jure es de ningun valor. Todo consta del decreto de la sagrada Congregacion de 23. de Marzo de 1630. aprobado y mandado observar por Urbano VIII. (1) Adviertese que la forma prescrita en este decreto para la elección del Patrono, deviendo observarse para lo sucesivo, *in posterum servari debere*, no perjudica en nada al valor de las elecciones de los Patronos anteriores á la data de estos decretos, de qualquiera suerte que hubieren sido nombrados, ó elegidos.

P. ¿Para la elección del Patrono del Lugar se requiere tambien el consentimiento del Clero Regular?

R. Siendo, como es, el Clero Regular una parte nobilí-

(1) Sac. Rituum Congregatio, annuente Ss. Dom. nostro Urbano Papa VIII. in electione Patronorum, mandavit infra scripta in posterum servari debere, declarans, quod aliter facta electio nulla sit ipso jure. *Primo.* Quod eligi possunt in Patronos, hii soli qui ab Ecclesia universali titulo Sanctorum coluntur; non autem Beatificati dumtaxat. *Secundo.* Quod de Patrono civitatis electio fieri debeat per secreta suffragia à Populo, mediante consilio generali illius civitatis, vel loci, non autem ab officialibus solum, et quod accedere debeat consensus Episcopi, et Cleri illius loci. Idemque servari debeat in Patrono Regni, qui pariter eligi debeat per secreta suffragia à Populo singularum Civitatum Provinciae. Et quod Representantibus Regnum, Civitatem, Provinciam nulla competat facultas eligendi Patronos nisi ad hoc habeant speciale mandatum, et ulterius interveniat consensus Episcopi, et Cleri dictarum Civitatum. Et *tertio.* Quod causae electionis novorum Patronorum debeant in S. Congregatione deduci, et ab ea eximari, ac demum causa cognita, ab eadem Cong. aprobari, et confirmari. Et ne praemissorum ignorantia ullo umquam tempore possit allegari, eadem S. R. C. supradictum Decretum imprimi, et publicari mandavit.

lísima del Pueblo, Ciudad, ó Reyno, y exigiendo el decreto el consentimiento del Clero sin limitacion de *Secular*, ó *Regular*, nos parece, que es necesario el consentimiento del Clero Regular tanto, como el del Secular.

P. ¿Qué obligacion tienen los Regulares en orden al culto de los Patronos de los Lugares?

R. Los Patronos pueden ser ó *principales*, ó *menos principales*. Los principales, por la constitucion universal de Urbano VIII. son dias festivos de precepto; y los Regulares estan obligados á guardar su fiesta, como tambien á rezar de ellos con rito de primera clase, pero sin octava, *ad octavam autem non tenentur*; (2) pero no tienen obligacion de rezar de los Patronos *menos principales* por este título precisamente, aunque pueden tenerla por otros títulos, como son por exemplo, que los Santos Patronos *menos principales* se contengan en el Calendario Romano, ó en el propio de su Orden, ó que sean fiestas de precepto, como asi está declarado. (3) No obstante, aunque los Religiosos no tienen

(2) Festum principalis loci Patroni tenentur omnes cum officio de eodem, etiam Regulares celebrare; sed isti ad Octavam non tenentur. S. R. C. 27. Martii 1628.

(3) Religiosi tenentur celebrare sub ritu duplici primae clasis cum Octava Festum tam de Dedicatione, quam de Titulari Ecclesiae illius Conventus, in quo morantur: et sub eodem ritu duplici primae clasis tenentur recitare de Patrono principali loci, et de Titulari Ecclesiae Cathedralis tantum; ad Octavam autem non tenentur, juxta pluries resoluta. *De aliis autem Patronis minus principalibus* non tenentur recitare, nisi sint descripti in Calendario Romano, vel in dictionum Religiosorum Proprio. S. R. C. 24. Januarii 1682. in una Ord. Min. de Observo.

nen obligacion de rezar de los Patronos menos principales de los Pueblos, sería loable, que rezasen de ellos, *in gratiam populorum*.

P. ¿Podrán los Regulares, si quieren, rezar de las octavas del Patron principal, y titular de la Cathedral, sin embargo de no estar obligados á ellas, como ya se ha dicho?

R. Proponiendose esta misma pregunta á la sagrada Congregacion, respondió: (4) Que las palabras del decreto: *Non tenentur ad octavam*, no solo excluyen la obligacion, sino tambien el arbitrio y facultad de rezar, á no haber indulto especial de la Silla Apostólica, ó constitucion de la Religion, que prescriba el rezo del Patrono principal del lugar con octava.

P. ¿Qué se entiende por Patrono principal del lugar, á cuya fiesta y rezo estan obligados los Regulares?

R. Entiendese el Patron principal del Reyno, Provincia, ó Pueblo, en cuyos territorios estan los Monasterios, ó Conventos; pero de ningun modo se entiende el Patrono de la Parroquia, como asi está declarado, (5) de suerte, que los Regulares no de-

(4) Disponente S. R. Congregat. quod Regulares ad Octavam Patroni principalis non tenentur, quæsitum fuit: *An ly non tenentur*, excludat etiam libitum, ita ut Regulares non possint de dicta Octava recitare si velint? Responsum fuit: excludi etiam libitum, et non posse nisi id specialiter indultum fuerit ex vi constitutionis Apostolicæ, vel Constitutionis Religionis ab Apostolica Sede aprobata. S. R. Congreg. 20. Martii 1683. in una Ord. Min. de Observ.

(5) Quæsitum fuit: *An sub nomine Patroni loci*, de quo juxta Gregorium XIII. Regulares tenentur recitare officium sub

deben rezar del Patrono de la Parroquia, no obstante qualquiera costumbre en contrario, aunque sea centenaria, ó de mas tiempo, siendo introducida despues de la Bula de San Pio V. (6)

P. ¿Si el Patrono de la Parroquia se celebra, y se observa como dia de fiesta, podran rezar de él los Regulares?

R. Que ni aun para los Parroquianos es de precepto, sino de sola devocion la fiesta de su Patrono. Y los Regulares solamente estan obligados á rezar de las fiestas que son de precepto de la Iglesia.

P. ¿Qué obligacion tienen los Regulares respecto de los Titulares de las Iglesias?

R. Los Regulares deben rezar del Titular de su propia Iglesia con rito doble de primera clase con octava; y con el mismo rito pero sin octava del Titular de la Iglesia Cathedral, como asi consta del decreto numero 3. de este capitulo.

P. ¿Pueden los *Beatos*, antes de ser canonizados, ser ele-

---

ritu duplici primæ clasis, veniat etiam Patronus Parochiæ, in qua commorantur? S. R. C. respondit: *negative*. 14. Februarii, 1705. in un. Ord. Capuccin. Gallie.

(6) Quamvis Patres Capucini Conventus Leodiensis ex consuetudine plusquam centum annorum soleant facere officium duplex majus de S. Servatio Episcopo 13. Maji, quia est Patronus principalis Parochiæ, in qua morantur, et est festum devotionis in Populo; nihilominus declaratum, et decisum fuit: Non licere prædictis PP. Capucinis continuare recitationem dicti officii. S. R. C. 28. Augusti 1706. in ead.

Notese, que retrocediendo desde esta Data cien años acia la Data de la Bula de S. Pio V. que fué en 1568. se ha de parar en 1606. es decir; que la costumbre empezó 38 años despues de la Bula de San Pio V.

- elegidos en Titulares de las Iglesias?
- R. Que no habiendo indulto Pontificio, no como quiera es ilícito nombrar, ó elegir á algun Beato en Titular de Iglesia; sino que aun supuesta su eleccion, debe suprimirse el título del Beato, y substituir á él el de algun Santo Canonizado. (7)
- P. ¿Es lícito erigir alguna Iglesia con el título de las *Almas del Purgatorio*?
- R. Que como las almas del purgatorio (segun enseña Santo Thomas (8) no se hallan en estado de orar, sino en el de orar nosotros por ellas; no es lícito erigir Iglesias con el título de las Almas del Purgatorio; y aun añade el célebre Guyeto (9) que sería temeridad introducir este uso en alguna parte.

## CAPITULO SEXTO.

## SOBRE EL OFICIO DE LA DEDICACION DE LA IGLESIA.

**P.** ¿De cuántos modos puede dedicarse á Dios una Iglesia?

R. De dos modos: por simple Bendicion, y por Consagracion. Distinguese la una de la otra; lo 1º en que la Bendicion se hace con ceremonias mas simples,

(7) Absque Pontificio Indulto non licet assumere in Titulum Ecclesie Beatum nondum Canonizatum: Titulus autem sic assumptus debet suprimi, et alius pro eo de Sancto Canonizato substitui. S. R. C. 23. Januarii, 1740. in *Melapuriensi*.

(8) 2. 2. quæst. 85. art. 2. ad 3.

(9) *Lib. 1. cap. 6. quæst. 15.*

ples, y con menor aparato de solemnidad, que la Consagracion: lo 2º, en que la Bendicion se hace sin uncion real; y en la Consagracion se hace uso de la uncion del Oleo, y del Chrisma, para significar asi mas noblemente la excelencia de la Divina Magestad, á quien se dedica la Iglesia: lo 3º, en que la Bendicion puede hacerse por qualquiera Sacerdote con facultad del Obispo; y la Consagracion necesariamente se ha de hacer por el Obispo, de modo que no puede delegar la facultad de consagrar ni á su Vicario general, ni á otro alguno, que no esté constituido en el grado, y orden Episcopal: Y por ultimo se distingue, en que la Consagracion es de primaria institucion de la Iglesia; y la Bendicion es solamente de institucion subsidiaria, y como provisional del defecto de la Consagracion, exigiendolo asi la necesidad; porque creciendo con el tiempo el número de las Iglesias, se hizo casi imposible, ó demasiadamente difícil á los Obispos la Consagracion de las Iglesias, que se iban fundando; y por esta razon (como observa Giraldi) (1) se fué introduciendo poco á poco el uso de la simple Bendicion de las Iglesias *en subsidio* de la Consagracion.

P. ¿Pueden los Regulares recurrir á qualquiera Obispo para la Consagracion de sus Iglesias?

R. El primer recurso del Superior Regular, que desea, y solicita, que se consagre su Iglesia ha de ser siempre al Obispo Ordinario, ó Territorial; y si este no quiere ó rehusa consagrar la Iglesia, debe el Superior Regular repetir su recurso é instan-

M tan-

(1) *Exposit. Jur. Pontif. tom. 1. pag. 415.*